

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **LUIS ALBERTO HERRERA MUTIS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y en donde fue vinculado el **SIMIT**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición, igualdad y debido proceso.

II. HECHOS

El accionante manifestó haber pagado los comparendos No. 2620469-2633417 del 02/18/2011 y 03/12/2011, sin embargo, refirió que la entidad accionada no ha procedido a actualizar la plataforma del SIMIT. En consecuencia, solicitó se amparen sus derechos fundamentales y se ordene al accionado a realizar la correspondiente actualización.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 8 de enero del 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y vinculada, acto que se surtió con correos electrónicos de la misma fecha.

La accionada en respuesta remitida al llamado que se le hiciera para que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa, señaló que i) verificado el estado de cartera del accionante, se determinó que reporta dos acuerdos de pago con esa entidad que se encuentran vigentes; ii) que verificados los pagos realizados por el accionante, se dieron en el año 2018 y que estos ya se

encuentran aplicados en el sistema de información contravencional SICON plus; iii) en consecuencia, que los acuerdos de pago que el accionante aduce pagados, se encuentran con saldos pendientes; motivo por el cual, la solicitud de actualización de plataforma resulta improcedente; iv) finalmente, teniendo en cuenta que no existió vulneración de derechos fundamentales en el caso concreto, solicitaron declarar improcedente el amparo de tutela invocado.

Por su parte, SIMIT, indicó en su respuesta que de conformidad con las competencias que le han sido asignadas, esa entidad únicamente se encarga de administrar la información que reportan los organismos de tránsito, situación que excluye de cualquier responsabilidad a esa entidad frente al requerimiento de actualización solicitado por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, vulneró el derecho de petición y debido proceso del accionante, quien señaló que a pesar de haber pagado obligaciones de tránsito, el reporte negativo no ha sido retirado de la plataforma del SIMIT.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **LUIS ALBERTO HERRERA MUTIS**, actúa a nombre propio en defensa de su derecho fundamental de petición y debido proceso, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es una entidad pública, no es necesario realizar consideración alguna al respecto y dar por superada la legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue avocada en esta ciudad el 8 de enero de 2021, mientras que el volante de pago de expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad, tiene fecha de impresión del 2 de mayo de 2018. Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela que el reclamo que realiza el accionante se da en un término superior a 2 años y medio; lo cual, por obvias razones impide dar por acreditado el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa*

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Sería del caso entrar a realizar el examen de subsidiariedad si no fuera porque en el presente evento, no se advirtió vulneración o puesta en peligro de ningún derecho fundamental.

Lo anterior por cuanto, pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la petición y debido proceso, no obstante, verificados los hechos presentados por este y de las pruebas remitidas por la parte accionada, se tiene que el accionante indicó haber realizado el pago de dos obligaciones relacionadas con comparendos impuestos por la entidad accionada; no obstante, que la información reflejada en el sistema de información del SIMIT, no había sido actualizada y por este motivo, consideró se habían vulnerado sus derechos fundamentales a la petición, entre otros.

Frente a lo anterior, el extremo accionado allegó respuesta en donde manifestaron que una vez revisado el escrito de tutela, se advierte que los pagos que el accionante refiere haber realizado, ya se encuentran reflejados en la información de su cartera; sin embargo, que estas presentan saldos pendientes por lo que se encuentran vigentes y en esa medida, no es posible eliminar el registro como pretende el accionante.

Si bien es cierto, la acción de tutela es un mecanismo informal por medio del cual el accionante solicita el restablecimiento de los derechos que le han sido vulnerados; en el presente caso se observa que el accionante no remitió información suficiente que permita evidenciar alguna situación de vulneración de sus derechos, cuando lo único cierto es que el accionante remitió prueba de haber realizado el pago de unas obligaciones ante la entidad accionada; no obstante, tal y como señalare la accionada, se observa que estos pagos fueron parciales y no totales.

Así las cosas, ante la falta de evidencia que permita acreditar que el accionante presentó una petición o que ha pagado la totalidad de la obligación que solicita eliminar. Con base en lo expuesto por la parte accionada quienes refieren que la deuda se encuentra pendiente de pagos, no queda otro camino que hacer evidente la falta de vulneración de derechos fundamentales y por ende, deberá negarse la acción de tutela presentada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el señor **LUIS ALBERTO HERRERA MUTIS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **SIMIT**, debido a que no se advirtió vulneración alguna a derechos fundamentales por parte de esta entidad.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11f9c6d3677f59f6da858d136d1f0b02574adb3795c39fad8a2cf1620fb0
a6d6**

Documento generado en 20/01/2021 09:19:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>